

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº **288**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1999**

EXTRACTO **BLOQUE P.J. Proyecto de Ley de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados para el ejercicio 2000.**

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** **15/12/1999**

**Girado a la Comisión** **Ley Sancionada**  
Nº:

**Orden del día Nº:**



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fijase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO (\$ 443.779.921.-) los gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y otros gastos del Presupuesto General de la Administración Pública provincial para el Ejercicio 2000, con destino a las finalidades e instituciones que se indican a continuación, y analíticamente en planillas anexas que forman parte de la presente ley:

| Finalidades                            | Total              | Gastos<br>Corrientes | Gastos<br>de Capital | Aplicaciones<br>Financieras | Otros<br>gastos |
|----------------------------------------|--------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------|
| Administración<br>Gubernamental        | 119.250.488        | 116.016.393          | 3.134.095            | -----                       | 100.000         |
| Servicios de<br>Defensa y<br>Seguridad | 26.296.402         | 26.021.902           | 274.500              | -----                       | ---             |
| Servicios<br>Sociales                  | 189.859.703        | 135.516.459          | 42.871.340           | 11.391.904                  | 80.000          |
| Servicios<br>Económicos                | 53.211.299         | 30.023.206           | 21.988.093           | 1.200.000                   | -----           |
| Deuda Pública                          | 55.162.028         | -----                | -----                | 55.162.028                  | -----           |
| <b>TOTAL GENERAL</b>                   | <b>443.779.921</b> | <b>307.577.961</b>   | <b>68.268.028</b>    | <b>67.753.932</b>           | <b>180.000</b>  |

| Institución            | Total              | Gastos<br>Corrientes | Gastos<br>de Capital | Aplicaciones<br>Financieras | Otros<br>Gastos |
|------------------------|--------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------|
| 1 Poder Ejecutivo      | 286.053.183        | 207.430.543          | 25.616.621           | 52.906.028                  | 100.000         |
| 2. Poder Legislativo   | 10.527.762         | 8.986.762            | 135.000              | 1.406.000                   | -----           |
| 3. Poder Judicial      | 18.810.000         | 17.905.000           | 905.000              | -----                       | -----           |
| 4. Tribunal de Cuentas | 2.642.623          | 2.580.623            | 32.000               | 30.000                      | -----           |
| 5. Fiscalía de Estado  | 945.977            | 937.977              | 8.000                | -----                       | -----           |
| Org. Descentr.         | 124.800.367        | 69.737.056           | 41.571.407           | 13.411.904                  | 80.000          |
| <b>TOTAL GENERAL</b>   | <b>443.779.921</b> | <b>307.577.961</b>   | <b>68.268.028</b>    | <b>67.753.932</b>           | <b>180.000</b>  |

**ARTÍCULO 2º.-** Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 404.960.863.-) el Cálculo de Ingresos de la Administración Pública provincial para el Ejercicio 2000, destinado a atender los gastos fijados en el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente ley:

|                                                    |             |
|----------------------------------------------------|-------------|
| <b>Ingresos de la Administración Central</b>       | 319.731.807 |
| - Corrientes                                       | 308.709.326 |
| - de Capital                                       | 11.022.481  |
| - Contribuciones Figurativas                       |             |
| <b>Ingresos de los Organismos Descentralizados</b> | 85.229.056  |

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



|                              |            |
|------------------------------|------------|
| - Corrientes                 | 73.887.474 |
| - de Capital                 | 11.341.582 |
| - Contribuciones Figurativas |            |

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| <b>Total General</b> | <b>404.960.863</b> |
|----------------------|--------------------|

**ARTÍCULO 3º.-** Fíjase en la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS ( \$ 28.302.216.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas a la presente ley.

**ARTÍCULO 4º.-** Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el Resultado Primario de la Administración Pública provincial para el Ejercicio 2000, estimado en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA ( \$ 16.809.960.-), de acuerdo al siguiente detalle y al que figura en planillas anexas a la presente ley:

|       |                                         |                   |
|-------|-----------------------------------------|-------------------|
| I.    | Ingresos Corrientes                     | 382.596.799       |
| II.   | Gastos Corrientes                       | 307.577.961       |
| III.  | Resultado Económico                     | 75.018.839        |
| IV.   | Ingresos de Capital                     | 22.364.063        |
| V.    | Gastos de Capital y Activos Financieros | 80.572.932        |
| VI.   | Recursos Totales                        | 404.960.863       |
| VII.  | Gastos Totales                          | 388.150.893       |
| VIII. | <b>Resultado Primario</b>               | <b>16.809.970</b> |
| IX.   | Contribuciones Figurativas              | 28.302.216        |
| X.    | Gastos Figurativos                      | 28.302.216        |
| XI.   | Resultado Financiero                    | 16.809.970        |
| XII.  | Fuentes Financieras                     | 38.819.058        |
| XIII. | Aplicaciones Financieras                | 55.629.028        |
| XIV.  | <b>Resultado Financiero Neto</b>        | <b>-----</b>      |

El Presupuesto de la Administración Pública provincial para el Ejercicio 2000 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente ley.

|                                                                |                     |
|----------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Fuentes Financieras Netas</b>                               | <b>- 16.809.970</b> |
| <b>Fuentes Financieras</b>                                     | <b>38.819.058</b>   |
| <b>Disminución de la Inversión Financiera</b>                  | <b>22.018.510</b>   |
| <b>Endeudamiento Público e<br/>Incremento de Otros Pasivos</b> | <b>16.800.548</b>   |
| <b>Menos</b>                                                   |                     |
| <b>Aplicaciones Financieras</b>                                | <b>55.629.028</b>   |

**ARTÍCULO 5º.-** Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO ( \$ 55.449.028.-) el importe correspondiente a los gastos para atender el Servicio de la Deuda, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente ley.

**ARTÍCULO 6º.-** Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO ( \$ 38.819.058.-) las Fuentes Financieras de la Administración Pública provincial para el Ejercicio 2000, de acuerdo con

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo



distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

|                                                    |                   |
|----------------------------------------------------|-------------------|
| Fuentes Financieras de la Administración Central   | 22.032.044        |
| Fuentes Financieras de Organismos Descentralizados | 16.787.014        |
| <b>Total Fuentes Financieras</b>                   | <b>38.819.058</b> |

ARTÍCULO 7º.- Apruébanse los Presupuestos de Gastos y el Cálculo de Recursos y Fuentes Financieras de los Organismos de Seguridad Social para el Ejercicio 2000, de acuerdo al detalle que se indica a continuación y al de las planillas anexas, las que forman parte de la presente ley:

| Concepto                 | Total       | Instituto Previsión Social | Caja Compensadora de Policía | Instituto de Servicios Sociales de la Provincia |
|--------------------------|-------------|----------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------|
| Recursos Totales         | 102.812.620 | 71.280.110                 | 3.101.600                    | 28.430.910                                      |
| Gastos Totales           | 97.630.893  | 64.895.559                 | 2.732.000                    | 30.003.334                                      |
| Resultado Primario       | 5.181.727   | 6.384.551                  | 369.600                      | - 1.572.424                                     |
| Fuentes Financieras      | 20.941.545  | 8.368.340                  | -----                        | 12.573.205                                      |
| Asignaciones Financieras | -----       | -----                      | -----                        | -----                                           |
| Resultado Financiero     | 26.123.272  | 14.752.891                 | 369.600                      | 11.000.781                                      |

Cada uno de estos organismos podrá disponer reestructuraciones y modificaciones de sus presupuestos, con la limitación de no alterar el total aprobado precedentemente, salvo que se produzcan incrementos en la composición de los recursos específicos y/o el financiamiento, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 8º.- Fijase en SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (7.589) el número total de cargos de la planta de personal permanente y en CINCUENTA Y CUATRO (54) los cargos de la planta de personal no permanente de la Administración Pública provincial para el Ejercicio 2000, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Fijase en DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) el número total de cargos de la planta de personal permanente de los Organismos de Seguridad Social para el Ejercicio 2000, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que se incorporarán y formarán parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Las facultades de designación o contratación de personal quedan reservadas para todos los organismos de la Administración Pública provincial, salvo aquellas excepciones que establezca el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 11.- Congelar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley todos los regímenes legales de determinación de remuneraciones de personal dependiente de la

Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Las

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



Estado provincial, que tengan en cuenta para su conformación fórmulas en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia, adicionales, plus remunerativos o no y/o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones, cuando ellas no se ejerzan efectivamente y/o adopten pautas salariales establecidas en extraña jurisdicción provincial o nacional.

**ARTÍCULO 12.-** El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha que establezca la reglamentación y que no podrá exceder del 30 de junio del año 2000, se incorporará a un régimen de jubilación ordinaria anticipada, que a tal efecto reglamentará el Poder Ejecutivo, a partir de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Facúltase al Presidente de la Legislatura Provincial, al Superior Tribunal de Justicia y a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar los aportes correspondientes al haber pleno del ochenta y dos por ciento (82 %), conforme al artículo 63 de la Ley territorial N° 244, y percibirán este haber sólo cuando hayan completado los aportes faltantes -en la forma en que establezca la reglamentación- por servicios o edad. Mientras ello no ocurra sufrirán una quita proporcional en el haber, que fijará la reglamentación.

**ARTÍCULO 13.-** Prohíbese la cobertura de las vacantes existentes en la Legislatura y Administración Pública provincial, a la fecha de su entrada en vigencia. La Presidencia del Poder Legislativo y el titular del Poder Ejecutivo, y el Superior Tribunal de Justicia, -en caso de que acepte la invitación a aplicar dentro de su ámbito y jurisdicción las medidas pertinentes establecidas en la presente ley-, en el área de sus respectivas competencias, podrán autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes, para el mantenimiento de servicios esenciales para la población. Las excepciones a la presente serán autorizadas por el titular de cada organismo debidamente fundadas.

**ARTÍCULO 14.-** Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública provincial sin que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario.

**ARTÍCULO 15.-** La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las Municipalidades, será enviada automáticamente dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ingresado efectivamente los recursos en la Tesorería General de la Provincia, devengándose y descontándose en forma proporcional con carácter previo a su distribución los gastos mensuales de las reparticiones que intervienen directamente en la recaudación de los recursos coparticipados.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



**ARTÍCULO 16.-** No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aún cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico que permita llevar a cabo la totalidad de la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

**ARTÍCULO 17.-** Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a comprometer créditos presupuestarios del presente ejercicio y ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el sistema de "Llave en mano" financiadas íntegramente por los constructores y a su solo riesgo, por los montos máximos con más los importes que correspondan a impuestos, y pagaderos en los plazos incluidos en los períodos de gracia.

Dentro de las condiciones precedentes, autorizase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objetivo mencionado, dando cuenta de los mismos a la Legislatura Provincial para su conocimiento.

**ARTÍCULO 18.-** Suspéndese por el término de dos (2) años, prorrogables por la Legislatura, por igual período, la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero por cualquier concepto, dictadas contra los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, es indiferente que el objeto de la obligación se hubiere constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de su incumplimiento.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo a las sentencias condenatorias que contemplen las situaciones descriptas a continuación:

- a) El cobro de indemnización por expropiación;
- b) la repetición de impuestos, tasas, contribuciones y cánones;
- c) los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado;
- d) los créditos y las obligaciones generadas en la actividad del Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- e) las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos;
- f) las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.

Quedan comprendidas también las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el primer párrafo del presente artículo.

Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades;
- b) se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20 %) y la refinanciación del saldo

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



que resultare, o contemple mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley provincial N° 141 y que reconozcan créditos a favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecución, y en lo que resulte pertinente, al régimen establecido para la ejecución de sentencias.

**ARTÍCULO 19.-** Elimínanse todos los gastos de publicidad durante el plazo de vigencia de la presente. Exceptúanse, únicamente, los correspondientes a la comunicación de vencimientos impositivos y de servicios, juegos de azar, turismo, acciones implementadas por el Gobierno, los atinentes a la promoción de la actividad del Banco Provincia de Tierra del Fuego y los impuestos por leyes.

**ARTÍCULO 20.-** Se faculta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Poder Judicial, en caso de que acepten la invitación a aplicar en su ámbito y jurisdicción las medidas pertinentes establecidas en la presente ley, a renegociar todos los contratos de locación de inmuebles que tengan suscriptos en el área de sus respectivas competencias, con el objeto de obtener una reducción mínima del treinta por ciento (30 %) en el monto de los alquileres vigentes o, en su defecto a disponer la rescisión de los mismos conforme a las pautas establecidas en cada contrato en particular.

Autorízase, como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, la contratación directa de inmuebles que sustituyan a aquellos cuyos contratos sean rescindidos, encuadrándose dicha contratación en la normativa aplicable, conforme la legislación vigente, en tanto con ello se cumpla con el objetivo de reducir el valor, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 21.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo provincial para reestructurar los saldos disponibles en los créditos presupuestarios de todas las jurisdicciones, para una finalidad distinta de la prevista. El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos reglamentará las disposiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 22.-** Podrán incrementarse o reestructurarse los gastos corrientes y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades en la medida que tales decisiones no afecten el monto total del presupuesto aprobado, el monto del endeudamiento previsto, o el incremento asegurado de recursos corrientes.

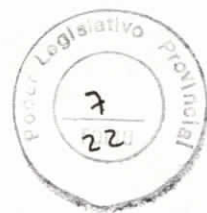
**ARTÍCULO 23.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá aumentar el gasto de las jurisdicciones y entidades cuando se obtengan recursos adicionales originados en el uso del crédito, cuando existan partidas con recursos corrientes o cuando se hayan concertado incrementos en el endeudamiento público. En la oportunidad de incorporarse dicho financiamiento al presupuesto general, el Poder Ejecutivo provincial procederá a remitir a la Legislatura las modificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando la cuantificación anual de los gastos corrientes vigentes al comienzo del ejercicio excedan los niveles aprobados en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



provincial queda facultado a modificar los porcentajes fijados por ley, decretos y/o resoluciones, de adicionales por zona, viáticos, plus y aplicación automática de beneficios que percibe el personal del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales.

**ARTÍCULO 25.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

**ARTÍCULO 26.-** El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos tendrá competencia para conformar el presupuesto de caja de la Administración Central, organismos descentralizados y demás poderes del Estado, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de transferencia que estos recibirán de acuerdo a las disponibilidades que efectivamente disponga la Tesorería General de la Provincia.

**ARTÍCULO 27.-** Autorízase al titular del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a que, cuando se produzcan desequilibrios o déficits estacionales de caja, recurra al giro en descubierto en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego hasta un importe máximo equivalente al quince por ciento (15 %) del presupuesto aprobado para el ejercicio en curso al momento de la decisión.

**ARTÍCULO 28.-** Cuando en virtud de los límites fijados por el artículo 1º de la presente ley existieran modificaciones que afecten los gastos corrientes incluida la masa salarial del Sector Público, el Poder Ejecutivo provincial quedará facultado a realizar compensaciones mediante la reducción de la jornada laboral y/o extensión del período vacacional.

**ARTÍCULO 29.-** Autorízase al Tribunal de Cuentas de la Provincia a intervenir preventivamente en todos los actos administrativos que dispongan gastos fijados por esta ley. La intervención preventiva será obligatoria toda vez que el Poder Ejecutivo provincial lo requiera.

**ARTÍCULO 30.-** Se faculta al Poder Ejecutivo a reorganizar, cambiar de denominación, sustituir o disminuir la cantidad de Ministerios dentro de los límites fijados por la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 31.-** Deróganse las Leyes territoriales N° 445, 261 y 470.

**ARTÍCULO 32.-** Créase el Fondo Anticrisis que se formará con el producido de todo incremento de alícuotas de impuestos existentes, nuevos impuestos y/o nuevos hechos imposables a crearse, cuya distribución será del ochenta por ciento ( 80%) para la

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



Provincia y del veinte por ciento ( 20 %) para los municipios, abriéndose a tal fin una cuenta especial.

**ARTÍCULO 33.-** Las remuneraciones de los funcionarios y empleados de la Administración Pública provincial no podrán superar por todo concepto, excluidos los adicionales particulares, la remuneración que se fije para el gobernador de la Provincia.

**ARTÍCULO 34.-** Los salarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen la remuneración del señor gobernador de la Provincia, no serán incrementados hasta la concurrencia con el sistema previsto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 35.-** Los futuros incrementos salariales a otorgarse, durante la vigencia de la presente, a la Administración Pública provincial, estarán fundados en los mayores ingresos que obtenga el erario provincial, en la reducción de los gastos de funcionamiento del Estado, y basados en criterios de productividad, eficiencia y presentismo.

**ARTÍCULO 36.-** Invítase al Poder Legislativo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que fije las remuneraciones correspondientes a todos los diputados, funcionarios y empleados del Poder Legislativo de la Provincia, teniendo como límite las partidas presupuestarias que por esta ley se le asignen y los recursos propios del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 37.-** Invítase al Poder Judicial, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia fije las remuneraciones correspondientes a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, teniendo como límite las partidas presupuestarias que por esta ley se le asignen y los recursos propios del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 38.-** Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley nacional N° 24.614, conforme la invitación formulada mediante el artículo 75 de la Ley nacional N° 24.938.

**ARTÍCULO 39.-** Declárase sujeta a consolidación la deuda que al día de la fecha mantienen todos los organismos del Estado provincial con los Institutos de Previsión Social y de Servicios Sociales. Dentro del plazo de noventa (90) días, y a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos deberá determinarse el importe total adeudado, el que deberá cancelarse en ciento veinte (120) meses.

A los fines de la determinación de la deuda total, déjase expresamente establecido que no podrán utilizarse, para el cálculo de los intereses, los parámetros establecidos en las Leyes territoriales N° 244 y 442, sino que deberá emplearse la tasa de interés para operaciones pasivas que abona el Banco de la Provincia.

A partir de la vigencia de la presente se producirá la inmediata suspensión de todos los juicios, cualquiera sea su estado, cuyo objeto sea el cobro de sumas provenientes de aportes y contribuciones adeudados con sustento en las leyes citadas.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTÍCULO 40.-** Derógase el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley provincial N° 133.

**ARTÍCULO 41.-** Modifícase el inciso e) del artículo 13 de la Ley provincial N° 162, el que quedará redactado de la siguiente manera: "e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación de empleo privado; y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial."

**ARTÍCULO 42.-** Los agentes que revisten en la Administración Pública provincial, no podrán tener más de un cargo o empleo público, excepto la docencia.

**ARTÍCULO 43.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1999.-**

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

288/99

S-12-99  
10  
22

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y  
Organismos Descentralizados**

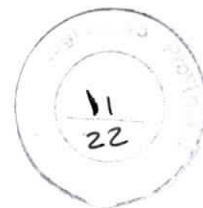
ARTICULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN (\$ 443,779,921.-) los gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y otros gastos del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, para el Ejercicio 2000, con destino a las finalidades e instituciones que se indican a continuación, y analíticamente en planillas anexas que forman parte de la presente Ley:

| FINALIDADES                      | TOTAL       | GASTOS<br>CORRIENTES | GASTOS<br>DE CAPITAL | APLICACIONES<br>FINANCIERAS | OTROS<br>GASTOS |
|----------------------------------|-------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------|
| Administración Gubernamental     | 119,250,488 | 116,016,393          | 3,134,095            | -                           | 100,000         |
| Servicios de Defensa y Seguridad | 26,296,402  | 26,021,902           | 274,500              | -                           | -               |
| Servicios Sociales               | 189,859,703 | 135,516,459          | 42,871,340           | 11,391,904                  | 80,000          |
| Servicios Económicos             | 53,211,299  | 30,023,206           | 21,988,093           | 1,200,000                   | -               |
| Deuda Pública                    | 55,162,028  | -                    | -                    | 55,162,028                  | -               |
| TOTAL GENERAL                    | 443,779,921 | 307,577,961          | 68,268,028           | 67,753,932                  | 180,000         |

| INSTITUCION                 | TOTAL       | GASTOS<br>CORRIENTES | GASTOS<br>DE CAPITAL | APLICACIONES<br>FINANCIERAS | OTROS<br>GASTOS |
|-----------------------------|-------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------|
| Poder Ejecutivo             | 286,053,183 | 207,430,543          | 25,616,621           | 52,906,028                  | 100,000         |
| Poder Legislativo           | 10,527,762  | 8,986,762            | 135,000              | 1,406,000                   | -               |
| Poder Judicial              | 18,810,000  | 17,905,000           | 905,000              | -                           | -               |
| Tribunal de Cuentas         | 2,642,623   | 2,580,623            | 32,000               | 30,000                      | -               |
| Fiscalía de Estado          | 945,977     | 937,977              | 8,000                | -                           | -               |
| Organismos Descentralizados | 124,800,367 | 69,737,056           | 41,571,407           | 13,411,904                  | 80,000          |



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



|               |             |             |            |            |         |
|---------------|-------------|-------------|------------|------------|---------|
| TOTAL GENERAL | 443,779,921 | 307,577,961 | 68,268,028 | 67,753,932 | 180,000 |
|---------------|-------------|-------------|------------|------------|---------|

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 404,960,863.-) el Cálculo de Ingresos de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2000, destinado a atender los gastos fijados en el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

|                                                    |             |
|----------------------------------------------------|-------------|
| <b>Ingresos de la Administración Central</b>       | 319,731,807 |
| - Corrientes                                       | 308,709,326 |
| - de Capital                                       | 11,022,481  |
| - Contribuciones Figurativas                       |             |
| <b>Ingresos de los Organismos Descentralizados</b> | 85,229,056  |
| - Corrientes                                       | 73,887,474  |
| - de Capital                                       | 11,341,582  |
| - Contribuciones Figurativas                       |             |
| <b>Total General</b>                               | 404,960,863 |

ARTICULO 3º.- Fijase en la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (\$ 28.302.216.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública Provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas a la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el Resultado Primario de la Administración Pública Provincial para el ejercicio 2000, estimado en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



MIL NOVECIENTOS SESENTA(\$ 16.809.960.-), de acuerdo al siguiente detalle y al que figura en planillas anexas a la presente Ley:

|                                            |                   |
|--------------------------------------------|-------------------|
| I. Ingresos Corrientes                     | 382,596,799       |
| II. Gastos Corrientes                      | 307,577,961       |
| III. Resultado Económico                   | 75,018,839        |
| IV. Ingresos de Capital                    | 22,364,063        |
| V. Gastos de Capital y Activos Financieros | 80,572,932        |
| VI. Recursos Totales                       | 404,960,863       |
| VII. Gastos Totales                        | 388,150,893       |
| <b>VIII. Resultado Primario</b>            | <b>16,809,970</b> |
| IX. Contribuciones Figurativas             | 28,302,216        |
| X. Gastos Figurativos                      | 28,302,216        |
| XI. Resultado Financiero                   | 16,809,970        |
| XII. Fuentes Financieras                   | 38,819,058        |
| XIII. Aplicaciones Financieras             | 55,629,028        |
| <b>XIV. Resultado Financiero Neto</b>      | <b>-</b>          |

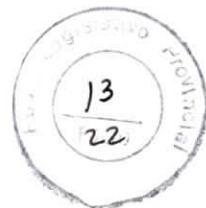
El Presupuesto de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2000 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

|                                                     |                     |
|-----------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Fuentes Financieras Netas</b>                    | <b>- 16,809,970</b> |
| <b>Fuentes Financieras</b>                          | <b>38,819,058</b>   |
| Disminución de la Inversión Financiera              | 22,018,510          |
| Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos | 16,800,548          |
| Menos                                               |                     |
| <b>Aplicaciones Financieras</b>                     | <b>55,629,028</b>   |

ARTICULO 5º.- Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO (\$ 55.449.028.-) el importe correspondiente a los gastos para atender el Servicio de la Deuda, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 6º.- Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO (\$ 38.819.058.-) las Fuentes Financieras de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2000, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

|                                                    |                   |
|----------------------------------------------------|-------------------|
| Fuentes Financieras de la Administración Central   | 22.032.044        |
| Fuentes Financieras de Organismos Descentralizados | 16.787.014        |
| <b>Total Fuentes Financieras</b>                   | <b>38.819.058</b> |

ARTICULO 7º.- Apruébase los Presupuestos de Gastos y el Cálculo de Recursos y Fuentes Financieras de los Organismos de Seguridad Social para el Ejercicio 2000, de acuerdo al detalle que se indica a continuación y al de las planillas anexas, las que forman parte de la presente Ley:

| CONCEPTO                         | Total             | Instituto de Previsión Social | Caja Compensadora de Policía | Instituto de Servicios Sociales de la Provincia |
|----------------------------------|-------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------|
| Recursos Totales                 | 102,812,620       | 71,280,110                    | 3,101,600                    | 28,430,910                                      |
| Gastos Totales                   | 97,630,893        | 64,895,559                    | 2,732,000                    | 30,003,334                                      |
| <b>Resultado Primario</b>        | <b>5,181,727</b>  | <b>6,384,551</b>              | <b>369,600</b>               | <b>- 1,572,424</b>                              |
| Fuentes Financieras              | 20,941,545        | 8,368,340                     | -                            | 12,573,205                                      |
| Aplicaciones Financieras         | -                 | -                             | -                            | -                                               |
| <b>Resultado Financiero Neto</b> | <b>26,123,272</b> | <b>14,752,891</b>             | <b>369,600</b>               | <b>11,000,781</b>                               |

Cada uno de estos organismos podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de sus presupuestos, con la limitación de no alterar el total aprobado precedentemente, salvo que se produzcan incrementos en la composición de los recursos específicos y/o el financiamiento, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 8º.- Fijase en SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (7.589) el número total de cargos de la planta de personal permanente y en CINCUENTA Y CUATRO (54) los cargos de la planta de personal no permanente, de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2000, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 9º.- Fijase en DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) el número total de cargos de la planta de personal permanente de los Organismos de la Seguridad Social para el Ejercicio 2000, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que se incorporarán y formarán parte integrante de la presente Ley.

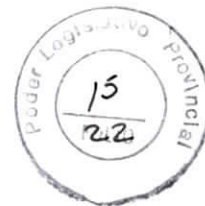
ARTICULO 10º.- Las facultades de designación o contratación de personal quedan suspendidas para todos los organismos de la Administración Pública Provincial, salvo aquellas excepciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 11º.- Congelar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley todos los regímenes legales de determinación de remuneraciones de personal dependiente del Estado Provincial, que tengan en cuenta para su conformación fórmulas en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia, adicionales, plus remunerativos o no y/o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones, cuando ellas no se ejerzan efectivamente y/o adopten pautas salariales establecidas en extraña jurisdicción provincial o Nacional.

ARTICULO 12º.- El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha que establezca la reglamentación y que no podrá exceder del 30 de junio del año 2000, se incorporará a un régimen de jubilación ordinaria anticipada, que a tal efecto reglamentará el Poder Ejecutivo, a partir de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Facúltase al Presidente de



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



la Legislatura Provincial, al Superior Tribunal de Justicia y a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar los aportes correspondientes al haber pleno del ochenta y dos por ciento (82%), conforme al Artículo 63<sup>o</sup> de la Ley Territorial 244, y percibirán este haber sólo cuando hayan completado los aportes faltantes –en la forma en que establezca la reglamentación– por servicios o edad. Mientras ello no ocurra sufrirán una quita proporcional en el haber, que fijará la reglamentación.

ARTICULO 13<sup>o</sup>. - Prohibir la cobertura de las vacantes existentes en la Legislatura y Administración Pública Provincial, a la fecha de su entrada en vigencia. La presidencia del Poder Legislativo y el titular del Poder Ejecutivo, y el Superior Tribunal de Justicia, –en caso de que acepte la invitación a aplicar dentro de su ámbito y jurisdicción las medidas pertinentes establecidas en la presente ley–, en el área de sus respectivas competencias, podrán autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes, para el mantenimiento de servicios esenciales para la población. Las excepciones a la presente serán autorizadas por el titular de cada organismo debidamente fundadas.

ARTICULO 14<sup>o</sup>. - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública Provincial sin que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario.

ARTICULO 15<sup>o</sup>. - La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las Municipalidades, será enviada automáticamente dentro de las 24 horas de haber ingresado efectivamente los recursos en la Tesorería General de la Provincia, devengándose y descontándose en forma proporcional con carácter





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



previo a su distribución los gastos mensuales de las reparticiones que intervienen directamente en la recaudación de los recursos coparticipados.

ARTICULO 16º.- No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aún cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico que permita llevar a cabo la totalidad de la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

ARTICULO 17º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a comprometer créditos presupuestarios del presente ejercicio y ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el sistema de "Llave en mano" financiadas íntegramente por los constructores y a su solo riesgo, por los montos máximos con más los importes que correspondan a impuestos, y pagaderos en los plazos incluidos en los períodos de gracia.

Dentro de las condiciones precedentes, autorízase al Ministerio de Economía a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objetivo mencionado, dando cuenta de los mismos a la Legislatura Provincial para su conocimiento.

ARTICULO 18º.- Suspender <sup>se</sup> por el término de dos (2) años, prorrogables por la Legislatura, por igual período, la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero por cualquier concepto, dictadas contra los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, es indiferente que el objeto de la obligación se hubiere constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de su incumplimiento.



Exceptuase de lo dispuesto en el presente artículo a las sentencias condenatorias que contemplen las situaciones descriptas a continuación:

- a) El cobro de indemnización por expropiación;
- b) La repetición de impuestos, tasas, contribuciones y cánones;
- c) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado;
- d) Los créditos y las obligaciones generadas en la actividad del Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- e) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos;
- f) Las jubilaciones y pensiones, los que se regirán por su régimen específico.

Quedan comprendidas también las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el primer párrafo del presente artículo.

Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades;
- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20%) y la refinanciación del saldo resultare, o contemple mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley Provincial 141 y que reconozcan créditos a favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una





suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecución, y en lo que resulte pertinente, al régimen establecido para la ejecución de sentencias.

ARTICULO 19<sup>o</sup> .- Eliminar<sup>se</sup> todos los gastos de publicidad durante el plazo de vigencia de la presente. Exceptúase<sup>n</sup>, únicamente, los correspondientes a la comunicación de vencimientos impositivos y de servicios, juegos de azar, turismo, acciones implementadas por el Gobierno, los atinentes a la promoción de la actividad del Banco Provincia de Tierra del Fuego y los impuestos por leyes.

ARTICULO 20<sup>o</sup>.- Se faculta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Poder Judicial, en caso de que acepten la invitación a aplicar en su ámbito y jurisdicción las medidas pertinentes establecidas en la presente ley, a renegociar todos los contratos de locación de inmuebles que tengan suscritos en el área de sus respectivas competencias, con el objeto de obtener una reducción mínima del treinta por ciento (30%) en el monto de los alquileres vigentes o, en su defecto a disponer la rescisión de los mismos conforme a las pautas establecidas en cada contrato en particular.

Autorízase, como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, la contratación directa de inmuebles que sustituyan a aquellos cuyos contratos sean rescindidos, encuadrándose dicha contratación en la normativa aplicable, conforme la legislación vigente\$, en tanto con ello se cumpla con el objetivo de reducir el valor, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

ARTICULO 21<sup>o</sup>.- Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial para reestructurar los saldos disponibles en los créditos presupuestarios de todas las jurisdicciones, para una finalidad distinta de la prevista. El Ministerio de Economía reglamentará las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 22<sup>o</sup>.- Podrán incrementarse o reestructurarse los gastos corrientes y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades en la medida que tales decisiones no afecten el monto total del presupuesto aprobado, el monto del endeudamiento previsto, o el incremento asegurado de recursos corrientes.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 23º.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá aumentar el gasto de las jurisdicciones y entidades cuando se obtengan recursos adicionales originados en el uso del crédito, cuando existan partidas con recursos corrientes o cuando se hayan concertado incrementos en el endeudamiento público. En la oportunidad de incorporarse dicho financiamiento al presupuesto general, el Poder Ejecutivo Provincial procederá a remitir a la Legislatura las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 24º.- Cuando la cuantificación anual de los gastos corrientes vigentes al comienzo del ejercicio excedan los niveles aprobados en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado a modificar los porcentajes fijados por ley, decretos y/o resoluciones, de adicionales por zona, viáticos, plus y aplicación automática de beneficios que percibe el personal del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales.

ARTICULO 25º.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTICULO 26º.- El Ministerio de Economía tendrá competencia para conformar el presupuesto de caja de la administración central, organismos descentralizados y demás poderes del Estado, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de transferencia que estos recibirán de acuerdo a las disponibilidades que efectivamente disponga la Tesorería General de la Provincia.

ARTICULO 27º.- Autorízase al titular del Ministerio de Economía a que, cuando se produzcan desequilibrios o déficits estacionales de caja, recurra al giro en descubierto en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego hasta un importe





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



*suma por ciento*  
máximo equivalente al (15%) del presupuesto aprobado para el ejercicio en curso al momento de la decisión.

ARTICULO 28º.- Cuando en virtud de los límites fijados por el artículo 1º de la presente ley existieran modificaciones que afecten los gastos corrientes incluida la masa salarial del Sector Público, el Poder Ejecutivo Provincial quedará facultado a realizar compensaciones mediante la reducción de la jornada laboral y/o extensión del período vacacional.

ARTICULO 29º.- Autorízase al Tribunal de Cuentas de la Provincia a intervenir preventivamente en todos los actos administrativos que dispongan gastos fijados por esta ley. La intervención preventiva será obligatoria toda vez que el Poder Ejecutivo Provincial lo requiera.

ARTICULO 30º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a reorganizar, cambiar de denominación, sustituir o disminuir la cantidad de Ministerios dentro de los límites fijados por la Constitución. -

ARTÍCULO 31º.- Deróganse las Leyes territoriales Nos. 445, 261 y 470.

*suma por ciento*  
ARTICULO 32º.- Créase el Fondo Anticrisis que se formará con el producido de todo incremento de alícuotas de impuestos existentes, nuevos impuestos y/o nuevos hechos imponible a crearse, cuya distribución será del (80%) para la provincia y del (20%) para los municipios, abriéndose a tal fin una cuenta especial.

*suma por ciento*  
ARTICULO 33º.- Las remuneraciones de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial no podrán superar por todo concepto, excluidos los adicionales particulares, la remuneración que se fije para el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 34º.- Los salarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen la remuneración del señor Gobernador de la Provincia, no serán incrementados hasta la concurrencia con el sistema previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 35º.- Los futuros incrementos salariales a otorgarse, durante la vigencia de la presente, a la Administración Pública Provincial, estarán fundados en los



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



mayores ingresos que obtenga el erario Provincial, en la reducción de los gastos de funcionamiento del Estado, y basados en criterios de productividad, eficiencia y presentismo.

*Invítase*  
ARTICULO 36º.- INVITASE al Poder Legislativo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que fije las remuneraciones correspondientes a todos los <sup>a</sup>Diputados, funcionarios y empleados del Poder Legislativo de la Provincia, teniendo como límite las partidas presupuestarias que por este Decreto se le asignen y los recursos propios del Poder Legislativo.

*Invítase*  
ARTICULO 37º.- INVITASE al Poder Judicial, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia fije las remuneraciones correspondientes a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, teniendo como límite las partidas presupuestarias que por este Decreto se le asignen y los recursos propios del Poder Judicial.

ARTICULO 38º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Nacional Nº 24.614, conforme la invitación formulada mediante el artículo 75 de la Ley Nacional Nº 24.938.

ARTICULO 39º.- Declárase sujeta a consolidación la deuda que al día de la fecha mantienen todos los organismos del Estado Provincial con los Institutos de Previsión Social y de Servicios Sociales. Dentro del plazo de noventa (90) días, y a través del Ministerio de Economía, deberá determinarse el importe total adeudado, el que deberá cancelarse en ciento veinte (120) meses.

A los fines de la determinación de la deuda total, déjase expresamente establecido que no podrán utilizarse, para el cálculo de los intereses, los parámetros establecidos en las leyes territoriales 244 y 442, sino que deberá emplearse la tasa de interés para operaciones pasivas que abona el Banco de la Provincia.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



A partir de la vigencia de la presente se producirá la inmediata suspensión de todos los juicios, cualquiera sea su estado, cuyo objeto sea el cobro de sumas provenientes de aportes y contribuciones adeudados con sustento en las leyes citadas.

ARTICULO 40º.- Derógase el 2º párrafo del artículo 59 de la ley provincial Nº 133.

ARTICULO 41º.- Modifícase el inciso e) del artículo 13 de la ley provincial Nº 162, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación de empleo privado; y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial."

ARTICULO 42º.- Los agentes que revisten en la Administración Pública provincial, no podrán tener más de un cargo o empleo público, excepto la docencia.

ARTICULO 43º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.